



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY 3958**

Sancionada el 28/11/1964. Promulgada el 07/12/1964.  
Publicada en el Boletín Oficial N° 7.424, del 20 de setiembre de 1965.

**Presupuesto General de la Provincia para el Ejercicio 1964/65**

Artículo 1°.- Estímase en la suma de cinco mil setecientos sesenta y cinco millones setecientos cuarenta y dos mil pesos moneda nacional (\$5.765.742.000 m/n.) los recursos de la provincia de Salta para el Ejercicio financiero comprendido entre el 1° de noviembre de 1964 y el 31 de octubre de 1965, según discriminación en planillas anexas que forman parte de la presente ley, y de acuerdo al siguiente detalle:

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**

Rentas Generales	\$ 1.846.835.000
Recursos para Obras Públicas	\$ <u>1.567.000.000</u>
Total de recursos de la Administración Central	\$ 3.413.835.000

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

1. Dirección de Vialidad de Salta	\$ 262.120.000
2. Administración General de Aguas de Salta	\$ 300.420.000
3. Banco Provincial de Salta	\$ 141.000.000
4. Banco de Préstamos y Asistencia Social	\$ 37.070.000
4/1 Departamento de Lotería	\$ 324.500.000
5. Caja de Jubilaciones y Pensiones	\$ 498.600.000
6. Instituto Provincial de Seguros	\$ 106.820.000
7. Consejo General de Educación	\$ <u>681.377.000</u>
Total de Recursos de organismos descentralizados	\$ <u>2.351.907.000</u>
Total General de Recursos	\$ 5.765.742.000

Art. 2°.- Fíjase en la suma de seis mil trescientos cincuenta y dos millones seiscientos sesenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos moneda nacional (\$6.352.669.464 m/n.) el Presupuesto de Gastos de la Administración Provincial para el Ejercicio 1964/65, de acuerdo al análisis en planillas anexas que forman parte de la presente ley, conforme al siguiente resumen:

**Administración Central:**

A- Poder Legislativo	\$ 127.404.855
B- Gobernación	\$ 14.670.830
C- Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas	\$ 410.210.767
D- Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública	\$ 694.559.303



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

E- Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública	\$ 659.970.466
F- Poder Judicial	\$ 147.637.347
G- Deuda Pública	\$ 325.030.000
H- Plan de Obras	\$ 1.567.000.000
I- Crédito Global de Emergencia	\$ 50.000.000
J- Tribunal de Cuentas de la Provincia	\$ <u>14.344.080</u>
Gastos De La Administración Central	\$ 4.010.826.648

**Organismos Descentralizados:**

1- Dirección de Vialidad de Salta	\$ 261.551.869
2- Administración General de Aguas de Salta	\$ 297.447.240
3- Banco Provincial de Salta	\$ 131.015.200
4- Banco de Préstamos y Asistencia Social	\$ 28.780.880
4/1- Departamento de Lotería	\$ 296.386.000
5- Caja de Jubilaciones y Pensiones	\$ 489.087.390
6- Instituto Provincial de Seguros	\$ 116.772.650
7- Consejo General de Educación	\$ <u>720.801.587</u>
Total de Recursos de Organismos descentralizados	\$ <u>2.341.842.816</u>

Total General de Gastos \$ 6.352.669.464

Art. 3º.- Los sueldos y categorías de los empleados y las equivalencias respectivas con los cargos establecidos en el artículo 3º de la Ley número 3.816, se registrarán por la siguiente escala:

Clase	Categoría	Remuneración Mensual	Equivalencia Art. 3º- Ley N° 3816
1	Oficial Principal	\$15.700	Oficial Mayor
2	Oficial 1º	\$14.700	Oficial Principal y 1º
3	Oficial 2º	\$13.700	Oficial 2º
4	Oficial 3º	\$13.200	Oficial 3º
5	Oficial 4º	\$12.900	Oficial 4º
6	Oficial 5º	\$12.600	Oficial 5º



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

7	Oficial 6°	\$12.300	Oficial 6°
8	Oficial 7°	\$12.000	Oficial 7°
9	Oficial 8°	\$11.700	Oficial 8°
10	Auxiliar Mayor	\$11.500	Auxiliar Mayor y Principal
11	Auxiliar 1°	\$11.100	Auxiliar 1° y 2°
12	Auxiliar 2°	\$10.700	Auxiliar 3° y 4°
13	Auxiliar 3°	\$10.300	Auxiliar 5° y 6°
14	Auxiliar 4°	\$ 9.900	Auxiliar 7° y Ayud. Mayor
15	Auxiliar 5°	\$ 9.700	Ayudantes Principal y 1°
16	Auxiliar 6°	\$ 9.500	Ayudantes 2° y 3°
17	Auxiliar 7°	\$ 9.300	Ayudantes 4° y 5°
18	Auxiliar 8°	\$ 9.100	Ayudantes 6° y 7°
19	Auxiliar 9°	\$ 8.820	Ayudantes 8° y 9°

Los agentes o funcionarios de la Administración Provincial no encuadrados en la escala precedente, se regirán por las categorías y remuneraciones mensuales fijadas en las planillas analíticas de los presupuestos de las reparticiones a que pertenecen. El cargo de Oficial Mayor que se consigna en la presente ley, equivale al de Jefe de Despacho establecido en la Ley número 3.816.

Art. 4°.- La liquidación de las bonificaciones sociales establecidas por el artículo 9° del Decreto Ley número 30/62, se hará a los agentes del Estado de acuerdo con las siguientes asignaciones:

**1. Salario Familiar:**

- a) Por esposa, esposo incapacitado totalmente e hijo menor de dieciocho (18) años o incapacitado totalmente: un mil doscientos sesenta pesos moneda nacional (\$1.260 m/n.) mensuales; y
- b) Por madre soltera o viuda y padre incapacitado: quinientos pesos moneda nacional (\$500 m/n.) mensuales.

**2. Bonificación por nacimiento:** un mil pesos moneda nacional (\$1.000 m/n.)

**3. Bonificación por matrimonio:** dos mil pesos moneda nacional (\$2.000 m/n.)

**4. Subsidios por fallecimiento:**

- a) Del agente: diez mil pesos moneda nacional (\$10.000 m/n.)
- b) Del cónyuge e hijo del agente: seis mil pesos moneda nacional (\$6.000 m/n.)



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

c) De padres del agente: cuatro mil pesos moneda nacional (\$4.000 m/n.)

Los agentes beneficiarios del salario familiar deben comunicar mediante declaración jurada, toda novedad que modifique sus derechos -dentro de los cinco días de producida- ante la repartición o dependencia a que pertenece, a los fines de la correcta liquidación de las bonificaciones.

La falsedad en la declaración u omisión cuando correspondiere la extinción de derechos, determinará la exoneración del empleado u obrero inhabilitándolo para ocupar puesto públicos, sin perjuicio de las sanciones del derecho común.

Art. 5°.- Quedan excluidos de las asignaciones suplementarias o bonificaciones por zonas, los cargos de Director Zonal, Sub Director Zonal y Médico Regional consignados en el Anexo E – Ministerio de Asuntos Social y Saluda Pública.

Art. 6°.- El personal de Seguridad y Defensa, clero, encargados de Registro Civil, profesional y sub-técnico de las ciencias médicas dependientes del Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública y el personal afectado a obras públicas, deberá desempeñar sus funciones en la repartición en que está previsto su cargo, no pudiendo ser afectado o adscripto a otra repartición o dependencia.

Art. 7°.- Las asignaciones por horas extraordinarias, con cargo al Anexo C – inciso 11 – Bonificaciones y suplementos, se liquidarán exclusivamente al personal comprendido en “Partidas Individuales” del Ítem 1 – de Administración Central.

Se computarán como horas extraordinarias las trabajadas por los agentes del Estado en días no laborables o en exceso de los horarios que establezca la autoridad competente.

El importe a abonar por hora se determinará dividiendo el sueldo nominal del empleado -excluidas asignaciones familiares y bonificaciones por función, zona, etcétera- entre ciento sesenta (160).

Las liquidaciones por horas extraordinarias se harán mensualmente. Las fracciones superiores a treinta (30) minutos se considerarán como una hora a los efectos de su pago.

Sólo se abonarán las horas extraordinarias sin distinción de diurnas o nocturnas, autorizadas por previa y expresa resolución ministerial o del Consejo Directivo en la rama del Poder Ejecutivo, y por la autoridad que se designe en los poderes Legislativos y Judicial.

Las horas extraordinarias trabajadas en días inhábiles se computarán dobles.

Los importes que se abonen de conformidad con el presente artículo no serán computables para la liquidación del sueldo anual complementario, ni sufrirán descuento alguno por aporte jubilatorios ni de seguros sociales.

Art. 8°.- Los importes que se liquiden con cargo a la Partida Parcial 21 – Gastos de Representación – lo serán sin cargo de rendir cuentas y los poderes Ejecutivo y Judicial determinarán los beneficiarios y sus asignaciones, que se liquidarán mensualmente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 9º.- Con el crédito de dieciocho millones de pesos moneda nacional (\$18.000.000 m/n.) consignado en el Anexo D – inciso 4 – Ítem 2 – Otros Gastos – Principal a) 1 – Parcial 32 “Racionamiento y Alimentos” se atenderán, además de las de la Cárcel Penitenciaria las erogaciones por víveres y razonamiento a las diversas dependencias de la Policía de Salta, Escuela de Policía, Hogar Buen Pastor, Hogar San Vicente de Paúl, Escuela de Ciegos “Corina Lona”, Instituto La Inmaculada, Seminario Conciliar, Hogar San Cayetano y a escuelas y colegios a determinar por el Poder Ejecutivo.

Art. 10.- El crédito consignado para la Partida Principal a) 1 – Parcial 24 – “Gastos Reservados” del Ítem 2 – de la Policía de Salta, no podrá ser transferido para reforzar otros parciales que resultaren insuficientes.

Art. 11.- El otorgamiento del subsidio previsto en el Anexo C – inciso 7 – Ítem 2 – Partida Principal c) 1 – Parcial 3 “Fomento (Ley Protección Fauna)” está condicionado en su importe al cincuenta por ciento (50%) de la recaudación que en concepto de “Permiso de caza y pesca” se realice.

En caso de que este porcentaje superara el crédito previsto, automáticamente se incrementará el mismo en la cantidad necesaria a los fines del normal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley número 3.571.

Art. 12.- El crédito de dos millones quinientos mil pesos moneda nacional (\$2.500.000 m/n.) consignado en el Anexo C – inciso 7/1 – Ítem 2 “Otros Gastos” para la atención del funcionamiento del Consejo de Fomento Ganadero, no se utilizará por iguales importes que ingresen en concepto del Decreto Ley número 425 -Fomento Ganadero-. En caso de superar la recaudación este crédito automáticamente quedará incrementado en igual forma.

Art. 13.- Los créditos del Ítem 2 – Otros Gastos – consignados como Parciales 35 y 36 se utilizarán de acuerdo con las siguientes normas:

Parcial 35 - Seguro de Accidentes de Trabajo y responsabilidad civil. Para atender gastos de internación, curación e indemnización del personal que sufriera accidentes de trabajo y responsabilidad civil hacia terceros.

Parcial 36 - Seguro de Automotores. Para atender gastos de reparaciones e indemnizaciones a terceros por daños ocasionados por accidentes que sufrirán los automotores de propiedad del Estado provincial.

Art. 14.- La adquisición de máquinas de oficina y automotores con cargo al Anexo C – inciso 13 –, tanto para la Administración Central como organismos descentralizados salvo bancos, se hará con intervención del Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas, quien distribuirá las mismas entre las diversas reparticiones, conforme a las proporciones fijadas en el inciso citado.

Las provisiones que se hagan a reparticiones autárquicas lo serán con cargos a sus presupuestos del Ítem 2 – Otros Gastos – y reintegrarán de sus recursos propios los importes que correspondan.

Estos reintegros se realizarán, en los casos posibles, mediante retenciones de participaciones que practicará la Contaduría General de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 15.- Durante la vigencia de la presente ley, la limitación contenida en el último párrafo del artículo 13 del Decreto Ley número 30/62, regirá únicamente cuando el refuerzo de partidas se efectúe utilizando el Crédito Global de Emergencia.

Los refuerzos que se hagan mediante el uso del Crédito Global de Emergencia, no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) del total autorizado para el Ítem 2 de la repartición cuyas partidas se refuerzan.

Art. 16.- Asígnase a favor de la Administración General de Aguas de Salta durante el Ejercicio 1964/65, una participación del cinco por ciento (5%) en el producido de los impuestos a los réditos, ventas, beneficios extraordinarios y ganancias eventuales, para cubrir el déficit de explotación de sus usinas.

En caso de que vencido el Ejercicio 1964/1965, no se aprobara el Presupuesto para el próximo, prorrogándose el presente, facúltase al Poder Ejecutivo a continuar otorgando a A.G.A.S. la participación a que se refiere el párrafo anterior, e igual o menor porcentaje, conforme a las necesidades y situación económico-financiera de esa repartición.

Art. 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo, en la medida que las disponibilidades financieras de la Provincia lo permitan, a acordar y anticipar fondos a las municipalidades y reparticiones autárquicas a cuentas de las participaciones que les corresponda.

Los reintegros se efectuarán mediante retenciones de participaciones a practicar por Contaduría General de la Provincia.

Art. 18.- Las partidas que se consignan en el Anexo D – incisos 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 y en Anexo E – inciso 15, y en Organismos Descentralizados – inciso 7 -, en el Ítem 1 “Gastos en Personal” – Principal c) 2 “Bonificaciones y Suplementos”, para atender el “Incremento de índice docente” a partir del 1º de mayo de 1965, se distribuirá entre las diversas partidas de sueldo, antigüedad y aporte docente, sueldo anual complementario y aporte patronal en la proporción que corresponda como consecuencia de nuevo valor que fije para el índice el Poder Ejecutivo.

Art. 19.- En virtud de lo dispuesto por la Ley 3.935 que modifica el puntaje establecido por el Decreto Ley 203/62 en los cargos y categorías que por la primera se establecen, queda facultado el Poder Ejecutivo a realizar los ajustes en los montos parciales y totales que corresponden en los ítems respectivos como consecuencia de la modificación dispuesta.

Déjase establecido que la modificación lo es a partir del 1º de noviembre de 1964.

Art. 20.- Salvo las sobreasignaciones dispuestas por este Presupuesto y leyes espaciales o convenios colectivos de trabajo, no se liquidará al personal de la Administración Provincial suplemento o bonificación alguna.

Art. 21.- Derógase la Ley número 3.819.

Art. 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las rectificaciones de los errores de cálculos en que se pudiere haber incurrido en las planillas analíticas que forman parte de la presente ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 23.- Comuníquese, etcétera.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

RAÚL FIORE MOULES – Roberto Díaz – Armando Falcón – Rafael A. Palacios

**Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas**

Salta, 7 de diciembre de 1964.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO J. DURÁN – Florencio Elías

Para consulta de planillas analíticas de Cálculo de Recursos, ver páginas siguientes del mismo Boletín.